

pecciones que estime necesarias, a amparo de lo dispuesto en el apartado C, a) y b), del artículo sexto del Decreto-ley 20/1962, de 7 de junio.

8.º Las anteriores normas, así como las que se dicten por el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro en uso de las facultades que se le otorgan, se declaran de observancia obligatoria, sancionándose las posibles infracciones con sujeción a los preceptos reguladores de esta materia y aplicándose en todo caso lo dispuesto en el número 3.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1964 (Boletín Oficial del Estado del 28 de julio) sobre expansión de las Cajas de Ahorro.

9.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, siempre que no sean de rango superior, debiendo confeccionarse todos los balances mensuales desde el correspondiente a enero del año en curso, inclusive, con sujeción al modelo y normas que en la misma se establecen.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ANEXO

MODELO DE BALANCE

ACTIVO

- I. *Tesorería.*
 1. Caja y Banco de España.
 2. Establecimientos de crédito.
 3. Moneda y billetes extranjeros (valor efectivo).
 - II. *Cuentas financieras.*
 1. Cuentas de Crédito Disponible.
 2. Otros conceptos.
 - III. *Cartera de títulos.*
 1. Valores computables (Ordens de 20-3-64 y 13-12-67)
 - 1.1. Fondos Públicos.
 - 1.2. Otros valores.
 2. Valores no computables.
 - 2.1. De renta fija.
 - 2.2. De renta variable.
 - IV. *Prestamos y créditos*
 1. De carácter general.
 2. De regulación especial.
 3. De mediación.
 4. Ahorro vinculado.
 - V. *Inmovilizado.*
 1. Inmuebles.
 2. Mobiliario e instalaciones.
 3. Otros conceptos.
 - VI. *Materialización de fondos y reservas especiales*
 1. Bienes afectos a obra benéfico-social.
 - 1.1. Inmuebles.
 - 1.2. Mobiliario e instalaciones.
 - 1.3. Otros conceptos.
 2. Inversiones de fondos de previsión y asistenciales.
 - VII. *Cuentas diversas.*
 - VIII. *Cuentas de orden y nominales.*
- ##### PASIVO
- I. *Recursos propios.*
 1. Fondo de dotación.
 2. Reservas.
 3. Aplicación obra benéfico-social propia.
 4. Fondo para obra benéfico-social.
 5. Fondos de previsión y asistenciales.
 6. Otros conceptos.

II. *Fondos de amortización*

1. Del inmovilizado (rubrica V Activo).
2. De los bienes afectos a obra benéfico-social.
3. De otros conceptos.

III. *Financieras.*

1. Cuentas de crédito. Limite.
2. Establecimientos de crédito.
3. Otros conceptos.

IV. *Acreeedores.*

1. Cuentas corrientes.
2. Cuentas de ahorro.
3. Ahorro vinculado.
4. Cuentas de Organismos y Corporaciones.
5. En moneda extranjera (valor efectivo).

V. *Diversas.*

- VI. *Resultados del ejercicio.*
- VII. *Cuentas de orden y nominales.*

MODELO DE CUENTA DE RESULTADOS

DEBE

1. Intereses de «acreeedores».
2. Comisiones e intereses varios.
3. Personal. Retribuciones y seguridad y labor sociales.
4. Amortizaciones.
5. Pérdidas netas ventas títulos-valores (en su caso).
6. Gastos generales.
7. Gastos de inmuebles en explotación.
8. Quebrantos diversos y eventuales.
9. Saldo acreedor o excedente neto.

HABER

1. Productos de créditos y préstamos.
2. Intereses Entidades de crédito.
3. Productos de la Cartera de títulos.
4. Beneficios netos ventas o amortización de títulos-valores.
5. Ingresos explotación inmuebles.
6. Productos diversos y eventuales.
7. Saldo deudor (en su caso).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 14 de marzo de 1970 por la que se dictan normas para la colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes con las Instituciones privadas o autoridades eclesiásticas en la conservación de monumentos nacionales y Museos no estatales.

Ilustrísimo señor:

Los templos catedralicios españoles constituyen, por su número y por sus valores históricos y artísticos, una de las riquezas más destacadas del patrimonio cultural de España, y todos ellos tienen, de hecho, por su propia naturaleza, la categoría de monumentos nacionales histórico-artísticos. Tal consideración, legalmente declarada, tienen asimismo numerosos monasterios, iglesias y ermitas de muchas ciudades y pueblos de España. Otro tanto ocurre con numerosos palacios y edificios civiles propiedad de particulares o de Instituciones privadas. La conservación de estos monumentos exige y merece una cuantiosa contribución económica, a la que cooperan los respectivos propietarios y, en su caso, algunas Diócesis o Cabildos con cantidades procedentes de sus bienes propios o bien de sus ingresos por concepto de visitas artísticas, junto con las aportaciones de diversos Organismos del Estado y, muy característicamente, de la Dirección General de Bellas Artes, las cuales han sido importantes, sobre todo en estos últimos decenios, y habrán de seguir siéndolo en el porvenir. Por ello es imprescindible normalizarlas, revistiéndolas al propio tiempo de la formalidad necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y otros de la Ley de 13 de mayo de 1933.

Por otra parte, muchos frentados españoles, con el fin de salvar y agrupar las riquezas artísticas esparcidas por las diversas Diócesis, vienen fomentando la creación e instalación de Museos Diocesanos. Otro tanto hacen en ocasiones algunas Instituciones y Fundaciones particulares o privadas. A este laudable propósito debe prestarse el apoyo necesario, sin que ello implique imposibilidad de mantener *in situ* aquellas piezas de valor histórico o artístico ligadas tradicionalmente a determinados lugares en los que sea posible que continúen, lo cual es, sin duda, preferible, tanto por razones histórico-artísticas como espirituales y de devoción.

Por todo ello, y para encauzar debidamente los problemas planteados, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, luego de haber oído el informe de los Servicios Técnicos correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Artículo 1.º a) *Obras en templos catedrales*.— Cuando sea necesario realizar obras de conservación o restauración en templos catedrales integrantes de nuestro patrimonio histórico-artístico, la Dirección General de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 23 del Reglamento de 16 de abril de 1936 y demás disposiciones vigentes, lo pondrá previamente en conocimiento del Cabildo correspondiente, haciendo constar la naturaleza de la obra que se trata de ejecutar y el presupuesto de la misma.

El Cabildo, en el plazo máximo de un mes, a contar de dicha comunicación, deberá manifestar a la Dirección General de Bellas Artes si puede asumir el pago del costo de realización de las obras proyectadas o si requiere ayuda estatal para ello, y en este segundo supuesto, en qué proporción contribuirá respecto de la cuantía de que se trate. Acompañará a tal escrito certificación del acuerdo tomado por el Cabildo en la que se exprese la cuantía de la aportación, la forma y fecha de pago y demás condiciones que el propio Cabildo estime convenientes.

Los mismos extremos deberán hacerse constar en la comunicación dirigida a la Dirección General de Bellas Artes cuando la iniciativa de las obras a realizar parta del propio Cabildo.

b) *Obras en edificios civiles privados, casas religiosas o templos no catedrales*.—En estos casos la Dirección General de Bellas Artes deberá mantener la relación descrita en el número anterior con el propietario particular, la Comunidad religiosa o la Autoridad diocesana a la que corresponda la titulación de propiedad o el usufructo del edificio en que las obras de conservación o restauración han de realizarse.

Art. 2.º La Dirección General de Bellas Artes, a la vista de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, adoptará la resolución procedente y lo comunicará a los titulares mencionados, indicando la forma en que habrá de efectuarse la aportación de la cantidad ofrecida, así como las garantías establecidas en los artículos 24 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 23 del Reglamento de 16 de abril de 1936 y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 3.º La Dirección General de Bellas Artes y las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo primero podrán convenir que las aportaciones no estatales aludidas sean hechas mediante la cesión al Estado de aquellos objetos artísticos que las citadas personas estén dispuestas a ceder, previos los oportunos trámites legales, canónicos y civiles.

El valor económico de los referidos objetos será fijado de común acuerdo por el propietario, usufructuario o, en su caso, la correspondiente Autoridad eclesialística y los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bellas Artes.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá disponer la permanencia *in situ* del objeto cuya propiedad pase así al Estado, una vez que se haya formulado debidamente la transmisión, conforme a lo establecido en la Ley del Patrimonio del Estado y disposiciones complementarias, o bien lo destinará al Museo que resulte más adecuado.

Art. 4.º *Creación e instalación de Museos eclesialísticos o particulares*.

I. Las Instituciones o autoridades no estatales que pretenden crear e instalar Museos eclesialísticos o privados con la colaboración económica o técnica de la Dirección General de Bellas Artes, acompañarán a su petición los documentos siguientes:

a) Un estudio de las necesidades de dicha creación, especificando la calidad, variedad y relación de obras que pueden figurar en el Museo, así como del lugar adecuado para su instalación. Se procurará que sea en edificios de calidad y sin utilización hasta ahora.

b) Presupuesto económico de lo que supondrá la instalación y estudio lo más completo posible de los beneficios que razonablemente se espera obtener una vez abierto al público el Museo y atendido su sostenimiento y conservación.

c) Porcentaje de las aportaciones económicas de la Dirección General de Bellas Artes y la respectiva Diócesis, Cabildo o Institución privada de que se trate.

d) Propuesta de la consiguiente distribución ulterior de los beneficios entre el Patronato Nacional de Museos dependiente de la Dirección General de Bellas Artes y la Tesorería de la otra parte contratante, hasta el total reembolso de las cantidades que la Dirección General de Bellas Artes haya aportado con dicho carácter de anticipo inicial, o bien la permanente percepción, proporcionada a las respectivas aportaciones.

II. Los Museos así creados se someterán previamente, y por escrito, a la inspección y asistencia técnica de la Asesoría Nacional de Museos y demás Organismos de la Dirección General de Bellas Artes.

III. La Dirección General de Bellas Artes someterá a estudio de los Servicios Técnicos correspondientes las propuestas referidas y adoptará la resolución pertinente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Granjas Avícolas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Granjas Avícolas; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio con el informe favorable emitido por el Sindicato Nacional de Ganadería;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley número 23/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Granjas Avícolas.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.